

En el transcurso de la reunión, por unanimidad, se adoptan los acuerdos siguientes:

Primero.—Ratificar en todos sus términos la propuesta hecha por el Patronato de la FLC, en virtud de lo establecido en los artículos 10.2.a), 11.1 y 27.c) de los vigentes Estatutos de la FLC, y que tiene el tenor literal siguiente:

a) La cuota empresarial prevista como aportación complementaria queda fijada con efectos de 1 de enero del año 2001, en el 0,08 por 100 de la base de cálculo de las cuotas de la Seguridad Social de cada trabajador.

b) Se mantienen los tipos de recargo por mora previstos en los anejos en el convenio de recaudación suscrito entre la FLC y la Tesorería General de la Seguridad Social, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 22 de septiembre de 1993.»

Este acuerdo de ratificación, cuya propuesta originaria se deja unida a la presente Acta, se remitirá a la Dirección General de Trabajo para registro, depósito y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento.

Segundo.—A solicitud del Patronato de la FLC, se acuerda remitir a la Dirección General de Trabajo, para su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el documento sobre el «Órgano Específico. Definiciones básicas», que formando parte del vigente Convenio General del Sector de la Construcción —«Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio y 27 de julio de 1998, anexo sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, apartado 4— tiene el tenor literal del documento que se acompaña a la presente Acta, como anejo inseparable de la misma, para el cumplimiento de los trámites citados ante la Dirección General de Trabajo, para lo cual, el Secretario de la Comisión Paritaria ejercerá también las facultades que tiene conferidas.

Órgano específico. Definiciones básicas

Definición.—Se configura como el órgano paritario de apoyo a la prevención de riesgos, fundamentalmente en las pequeñas empresas del sector que por su dimensión no encajan en los requisitos exigidos por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en cuanto a representantes de personal, delegados de prevención, etc. Su actividad se desarrollará en empresas o centros de trabajo que no dispongan de Delegado de Prevención o Servicio de Prevención propio o contratado.

Funciones:

Seguimiento de la siniestralidad en el sector y elaboración de estadística propia de accidentes graves y mortales.

Propuesta de soluciones para la disminución de la siniestralidad.

Organización y desarrollo de una formación itinerante a pie de obra. Organización y control de visitas a obras.

Dependencia.—Se estructurará en el seno de la FLC y dependerá de sus órganos de Gobierno.

Ámbito.—Autonómico, con coordinación nacional.

Composición:

A semejanza de la FLC, será paritario. Estará formado por ocho miembros —cuatro representantes de los empresarios y cuatro de los sindicatos— y será presidido por el Presidente de la FLC.

En el ámbito autonómico los miembros serán cuatro —dos representantes de los empresarios y dos de los Sindicatos— y será presidido por el Presidente de la Comisión (o Fundación), Territorial o persona en quien delegue.

Funcionamiento:

El órgano aprobará sus propias normas de funcionamiento, pero las decisiones tendrán que tomarse siempre por unanimidad.

En todo caso, la información del órgano específico tendrá carácter reservado.

Financiación.—Anualmente formulará un presupuesto de funcionamiento a la FLC que se nutrirá:

De las subvenciones que se puedan obtener de las Administraciones Públicas y organismos privados.

De los fondos disponibles provenientes de la cuota empresarial.

De las actuaciones con financiación externa que puedan ser aprobadas por terceros.

De los remanentes de la fundación procedentes de otras actividades.

Las entidades que componen el órgano específico facturarán a la FLC los gastos derivados de las personas que desarrollen la actividad del órgano a los precios de los baremos que se establezcan a estos efectos dentro de los presupuestos aprobados. En ningún caso estas personas formarán parte de la plantilla de la Fundación Laboral de la Construcción.

Visitas a obras:

Las visitas a obras se realizarán, previo acuerdo del órgano específico, a las empresas o centros de trabajo que no dispongan de Delegado de Prevención o Servicio de Prevención propio o contratado.

Las visitas las realizarán las personas que designe el órgano específico a propuesta de las organizaciones que lo componen, respetando siempre el principio del paritarismo.

Estas personas, previamente a la realización de su función, recibirán de la FLC, la formación necesaria (el curso de doscientas horas de Coordinador de Seguridad en Obra), salvo que acrediten conocimientos y/o experiencia similar que sea aceptada por la FLC.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2772 RESOLUCION de 19 de enero de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la homologación genérica del tractor marca «Kubota», modelo B1610D.

Solicitada por «Kubota Servicios España, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964 por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Hacer pública la homologación genérica de los tractores marca «Kubota», modelo B1610D, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 13 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.0 del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 19 de enero de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.

ANEXO

Tractor homologado:

Marca	«Kubota».
Modelo	B1610D.
Tipo	Ruedas. Doble tracción.
Número de serie	B1610D60298.
Fabricante	«Kubota Corporation. Tsukuba Plant. Ibaraki (Japón).
Motor:	
Denominación	«Kubota», modelo D722.
Número	Gasóleo.
Combustible empleado	Gasóleo.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	12,2	2.800	545	222	10	712
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	12,9	2.800	545	—	15,5	760

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

II. *Ensayos complementarios:*

Prueba a la velocidad del motor 1.000 ± 25 revoluciones por minuto designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	11,9	2.800	987	229	11	712
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	12,6	2.800	987	—	15,5	760

III. *Observaciones:* El tractor incorpora un eje de toma de fuerza de tipo 1, según la Directiva 86/297/CEE sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a las tomas de fuerza de los tractores agrícolas y forestales de ruedas y a la protección de dichas tomas de fuerza, con posibilidad de giro de 540 y 1.000 revoluciones por minuto, siendo el régimen de 540 revoluciones por minuto considerado como principal por el fabricante. La velocidad del motor de 2.800 revoluciones por minuto, es la designada como nominal por el fabricante.

2773

CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 26 de diciembre de 2000 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la póliza multicultivo en explotaciones frutícolas del valle del Ebro, comprendida en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

Advertida errata en la inserción de la Orden de 26 de diciembre de 2000, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 4 de enero de 2001, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 538, en el cuadro que recoge los rendimientos máximos asegurables para melocotón y nectarina en la comarca de La Litera (Huesca), para plantaciones con 400 o más árboles por hectárea, donde dice: «Posterior a Sudanel», debe decir: «Posterior a Sudanel (incluida)».

2774

CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 26 de diciembre de 2000 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de rendimientos ante condiciones climáticas adversas en explotación frutícola en la comarca de El Bierzo (León), comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.

Advertidas erratas en la inserción de la Orden de 26 de diciembre de 2000 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de rendimientos ante condiciones climáticas adversas en explotaciones frutícolas en la comarca de El Bierzo (León), comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 4 de enero de 2001, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 516, en el cuadro que recoge los precios a efectos del seguro de las distintas variedades de manzana, en el grupo I, y para la variedad Golden Suprema, donde dice que el precio mínimo es de «23 pesetas/kilogramo», debe decir: «35 pesetas/kilogramo».

Página 516, y dentro del cuadro ya mencionado, dentro del grupo VII, donde dice: «Braebum, Red Braebum», debe decir: «Braeburn, Red Braeburn».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2775

ORDEN de 19 de enero de 2001 por la que se convocan becas de formación y perfeccionamiento de la Agencia Española del Medicamento.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su título VI, contempla la docencia y la Investigación, como actividades fundamentales para el desarrollo y progreso del sistema sanitario.

A tal efecto el Ministerio de Sanidad y Consumo a través de varios de sus centros directivos ha venido ofertando programas de formación y perfeccionamiento de personal con objeto de fomentar el desarrollo de la investigación en Ciencias de la Salud y garantizar en todo momento la adecuación del personal del sistema sanitario a las necesidades de la sociedad en esta materia.

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social crea la Agencia Española del Medicamento como un organismo público, de carácter autónomo, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo. El Real Decreto 520/1999, de 26 de marzo, aprueba el Estatuto de la Agencia y contempla entre sus funciones organizar, coordinar e impartir docencia en todos los campos que le son propios.

El objetivo esencial de la Agencia es contribuir a la protección y promoción de la Salud mediante el establecimiento de procedimientos eficaces y transparentes para la evaluación, autorización y control de los medicamentos que garanticen su calidad, seguridad y eficacia. Además en el campo de la Investigación y el Desarrollo, la Agencia potenciará aquellas actividades que contribuyan al avance de las ciencias biomédicas y farmacéuticas y al descubrimiento de nuevos medicamentos, especialmente en aquellas enfermedades o condiciones patológicas para las que no existen terapias curativas.

La Agencia Española del Medicamento, pretende impulsar la formación y posibilitar el perfeccionamiento de aquellos titulados superiores universitarios, doctores, o técnicos especializados que deseen adquirir las capacidades y conocimientos científico-técnicos necesarios en el ámbito de la regulación del medicamento, mediante su integración en las tareas de las distintas unidades de la Agencia.

Por todo ello, el Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Dirección de la Agencia Española del Medicamento, en cumplimiento de las funciones encomendadas, ha resuelto hacer pública la siguiente convocatoria de becas para la formación y perfeccionamiento de profesionales en la Agencia Española del Medicamento.

La presente convocatoria se ajusta a lo dispuesto, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el Real Decreto 520/1999, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española del Medicamento, en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, y, en cuanto le es de aplicación, lo contenido en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

De acuerdo con lo anterior, dispongo:

1. Objetivo de la convocatoria: Con la finalidad de impulsar la formación y posibilitar el perfeccionamiento de aquellos profesionales que desean adquirir las capacidades y conocimientos científico-técnicos necesarios en el ámbito de la investigación, desarrollo, evaluación, autorización y control de los medicamentos, se convocan 37 becas en determinadas áreas de especialización de la Agencia Española del Medicamento.

2. Condiciones de las becas:

2.1 Se convocan en régimen de concurrencia competitiva becas de formación y perfeccionamiento en materia de medicamentos. Se contemplan las siguientes modalidades de acuerdo con el perfil del becario:

Becas de iniciación o postgrado
Becas de perfeccionamiento

2.2 Los becarios desarrollarán las tareas de formación y perfeccionamiento integrándose en el plan de trabajo de alguna de las siguientes unidades de la Agencia Española del Medicamento:

División de Inspección y Control Farmacéutico.
División de Farmacoepidemiología y Farmacovigilancia.